



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0146 -2012-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

El recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por la Titular y Conductor en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 082-2015-GRA/GRTC-SGTT emitida el 12.FEB.2015; con el Informe del Área de Asesoría N° 13-2015--GRA/GRTC-SGTT/ebb/As.LegTT del 10.MAR.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) **Principios de Legalidad**, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) **De Razonabilidad**, señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) **De Verdad Material**, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de **Motivación**, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley y, proceduralmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 8º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC -en adelante el RNAT- determina que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la Dirección General de Transporte Terrestre, a cargo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, es el Órgano competente -a través de sus Inspectores de Campo- para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías (numeral 3.2 del Art. 3º), dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, los Impugnantes al amparo de lo que prevé el Artículo N° 208º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General fundamentan su Recurso Impugnatorio convenientemente y aparejan el mismo con Nueva Prueba, dirigiendo su reclamación al Despacho Sub Gerencial, de la cual emanó la Resolución precedente por lo que, se resaltan los fundamentos siguientes: "...basados en lo que prevén los incisos 3.59 y 3.60 del artículo 3º del Decreto Supremo citado y que determina las definiciones conceptuales del Servicio de Transporte, (...) que, evadidos ilegal u "objetivamente", sea sujeto de un Acta de Control (...) la misma que debe ser debidamente sustentada o justificada para su validez. Y, pese a nuestra prueba del Memorial y Declaraciones Juradas conjunta (...) que íbamos a El Pedregal de paseo y por fin de semana, (...) PESE A OIR Y VERIFICAR QUE MIS VECINOS, AMIGOS Y FAMILIARES IBAMOS DE FIN DE SEMANA O DE PASEO, Y JAMÁS COBRARLES UN NUEVO SOL DE PASAJEIL, (...) reiterando nuestro Recurso de Descargo (...) ADJUNTANDO NUEVA PRUEBA: con las Declaraciones Juradas individuales de las quince (15 personas (...) DEBA RECONSIDERAR VUESTRA DECISIÓN: anular o declarar insubstancial el Acta de Control (...) disponer la devolución de los Documentos de Mi Vehículo y la Licencia de Conducir (...).(SIC).

Que, con los nuevos medios probatorios que adjuntan los solicitantes-impugnantes, ratifican su intención o cometido de su viaje a El Pedregal y, con mayor razón desde que los ocupantes eran transportados en calidad de vecinos, amistades y familia en viaje de paseo como descargan y que declararían para sustentar el cometido de su viaje justificando indubitablemente que los cuatro (04) iniciales nombres consignados en el Acta de Control son algunos de los quince ocupantes de la Unidad de Transporte intervenida; esto es que, con la Declaración Jurada conjunta vía Memorial presentada en su Descargo y, ahora en el Recurso Impugnatorio dichos ocupantes-pasajeros lo hacen como NUEVA PRUEBA, en forma individual, ratificatoria de su Buena Fe y legalizando sus firmas exponen uniformemente la razón de su viaje, contra las precisiones plasmadas en el Acta de Control por el Inspector. Declaraciones que DEBEN ADMITIRSE COMO TALES Y DE VALOR INDUBITABLE desde que tales DOCUMENTOS son el contenido de "Las expresiones escritas del administrado contenida en Declaraciones de carácter Jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable en relación con los requisitos que solicita la entidad, (...)" (SIC - Art. 41º de la Ley N° 27444); y, considerando lo plasmado en el Descargo e Impugnatorio, la Verificación y Control del cumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia referente a la ACCIÓN DE CONTROL (numeral 3.2 del Art. 3º) concordante con las Obligaciones del Conductor prevista en el Numeral 31.4 del Art. 31º del D. S. N° 017.2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte,



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0146 -2012-GRA/GRTC-SGTT.

SURTEN EFECTOS PROBATORIOS PLENOs para determinar la INSUBSTANCIA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL N° 000079 del 11.ENE.2015 por cuanto el acto de identificar a los pasajeros (cuatro): no se hallan dentro de las Obligaciones ni Deberes del Inspector en la acción de Control, menos previstas en el RNAT; acto que, es de exclusiva obligación del efectivo Policial –como parte de integrante del Personal del Operativo- y acorde a sus atribuciones; así mismo, respecto a la retención de documentos precisada en el Informe del Inspector, solo debe SER REFERENTE A LA LICENCIA DE CONDUCIR y acorde a la (s) violación (es) en que haya incurrido el Conductor, previstas en los casos de los numerales del Art. 112 del RNAT, que, objetiva y sustancialmente, ninguna de las cuales fueron violadas por el conductor - usuario. Y, concluyentemente, la prestación del Servicio de Transporte Privado - previsto en el Art. 56° del presente Reglamento- solo se regula por el citado RNAT y en cuanto le sea aplicable para su autorización y operación, lo que no es aplicable al caso de autos.

Que, consecuentemente, con la transcripción precedente de lo pertinente del Inc. 41.1. del Art. 41° -Documentos- y, los efectos de lo previsto en el Art. 42° -Presunción de Veracidad-, concordantemente con sujeción a lo que determinan los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS del Título Preliminar (Art. IV) como son: LEGALIDAD (1.1), DEBIDO PROCEDIMIENTO (1.2), DE IMPARCIALIDAD (1.5), DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (1.7), DE VERDAD MATERIAL (1.11), del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 24777 del Procedimiento Administrativo General y, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del recurso Impugnatorio de Reconsideración y su nueva prueba, presentados por la titular y conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V4L – 964, Sra. Mabel Luz Suarez Huamani y Sr. Antonio Benedicto Contreras Abarca, con respecto a lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 082-2015-GRA/GRTC-SGTT del 12.FEB-2015 y derivada del Acta de Control N° 000079 del 11.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; por lo que, SE DECLARA INSUBSTANTE los extremos y contenido del Acta de Control citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE la devolución de los documentos retenidos al Conductor, Tarjeta de Propiedad y Licencia de Conducir del vehículo citado, teniéndose presente la autorización o facultad conferida al Conductor ANTONIO BENEDICTO CONTRERAS ABARCA con DNI N° 30960126 para recoger la documentación retenida, debiendo suscribir la constancia pertinente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

13 MAR 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA